

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 23 DE ENERO DE 2023**

Se inició la sesión a las 14:18 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Marcelo Segura, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 16 DE ENERO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 16 de enero de 2023.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de una reunión sostenida el pasado jueves 19 con la Subsecretaria de Derechos Humanos, Haydee Oberreuter, en el contexto de la participación del CNTV en el Plan Nacional de Derechos Humanos.
- Por otra parte, informa que se han hecho gestiones de prensa para informar sobre los alcances del acuerdo del Consejo relacionado con las concesiones con medios de terceros.
- Finalmente, informa al Consejo que a partir de hoy se desempeñará como directora (S) del Departamento Jurídico, la abogada Javiera Gallardo, a quien el Consejo da la bienvenida.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Documento presentado por ANATEL en la sesión pasada “Normas sobre la transmisión de programas culturales”.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 12 al 18 de enero de 2023.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TU DÍA” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12040, DENUNCIA INGRESO CNTV 964/2022).

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar estuvo en la sesión hasta el Punto 9 de la Tabla, incluido, no obstante lo cual emitió anticipadamente su aprobación respecto de los puntos 10, 11 y 12, lo que fue debidamente justificado.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430;
- II. Que, mediante ingreso CNTV N° 964 de 05 de agosto de 2022, fue recibida una comunicación desde el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, donde S.S., Andrea Díaz-Muñoz Bagolini, da cuenta de la denuncia planteada en audiencia por la defensa de un menor de edad en internación provisoria, quien señala que en el programa “Tu día” emitido por la concesionaria Canal SpA 13 el 22 de junio de 2022, se habrían entregado datos suficientes para identificar a tres adolescentes en conflicto con la justicia, conducta que transgrediría el mandato de lo expresamente dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 19.733;
- III. Que, revisados los antecedentes en la sesión de Consejo del día 29 de agosto de 2022, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 22 de junio de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores imputados como presuntos autores de delitos;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 901 de 07 de septiembre de 2022 y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 1121/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Hace presente que el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia para interpretar y aplicar lo dispuesto en la Ley N° 19.733 y N° 21.430, por lo que todo el debate se debe centrar en los alcances que en esta materia tiene el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
 - b) Afirma que es evidente que *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* establecen un régimen menos estricto, más permisivo, respecto de la protección de los menores de edad. En este sentido, señala que mientras el artículo 33 de la Ley N° 19.733 prohíbe la entrega de cualquier antecedente que conduzca a que se pueda averiguar la identidad de un niño, niña o adolescente en conflicto con la justicia, el artículo 8° de las *Normas Generales* restringe esta prohibición exclusivamente a antecedentes que permitan averiguar *inequívocamente* la identidad de los menores de edad. Por ende, el estándar de prueba exigido para que se configure la infracción que tiene por objeto proteger a los menores de edad en esta clase de situaciones de vulnerabilidad es más alto en las *Normas Generales* del CNTV, que en la Ley de Prensa.
 - c) En concordancia con lo anterior, si bien no niega ni contradice ninguno de los antecedentes de hecho en que el Consejo asienta su formulación de cargos (no niega que se haya exhibido los apodos de los menores de edad, iniciales de sus nombres, fotografías donde se puede ver su contextura, el frontis y el interior de sus hogares, etc.), interpreta que estos datos no resultan idóneos para permitir la identificación “inequívoca” de los adolescentes involucrados, por lo que no se cumpliría uno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 8° de las Normas Generales; por lo que, en consecuencia, no se configuraría una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
 - d) Alega que en su cargo el CNTV limita más allá de lo permitido el derecho a informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,

estableciendo un estándar que pone en peligro el ejercicio del periodismo en Chile.

- e) También acusa que en los cargos el CNTV ha obviado la obligación de realizar un adecuado test de proporcionalidad, en tanto lo que se encuentra en juego en este procedimiento es el Derecho Fundamental de Canal 13 SpA a ejercer su libertad de opinión sin censura previa.
- f) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu día” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria Canal 13 SpA de lunes a viernes en horario matinal. Durante la emisión denunciada, de 22 de junio de 2022, el programa exhibe un reportaje relacionado con la detención de parte de los integrantes de una banda de adolescentes, todos menores de edad, denominada «Los Baihanes», quienes habrían protagonizado una serie de hechos delictivos asociados a la sustracción de vehículos motorizados de alta gama;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso, el reportaje en cuestión se inicia alrededor de las 12:00:24, con una introducción de la periodista a cargo, doña Marilyn Pérez, donde explica que la banda de jóvenes se especializa en la comisión de robos con violencia y robos con intimidación; y que su nombre, «baihanes», provenía del hecho de que, luego de cometidos los delitos, era habitual que se dirigieran al mirador del Templo Bahá’í, ubicado en la comuna de Peñalolén; lo que registraban en fotografías que subían a sus redes sociales.

El reportaje se centra fundamentalmente en la detención de tres integrantes de la banda, todos adolescentes, quienes a las 12:02:13 son individualizados con su apodo, las iniciales de su nombre y su edad:

- "El B...²" Nombre: B.N.P Edad: xx³ años. Antecedentes: Robo frustrado; robo con intimidación; receptación.
- "El J...⁴" Nombre: J.D.C Edad: xx⁵ años.
- "El R...⁶" Nombre: J.B.E Edad: xx⁷ años. Antecedentes: Robo con intimidación; portar elementos para cometer delitos; receptación.

Más adelante la voz en off agrega (12:02:38):

«El B..., el J.... el R....., son parte de la banda de Los Baihanes. La mayoría de sus integrantes son de un sector de la comuna de Peñalolén. Se conocen desde pequeños, porque la mayoría son del mismo barrio.»

Además de estos datos, el programa muestra una serie de fotografías y algunos videos, presuntamente obtenidos de las redes sociales de los jóvenes, en donde se los puede observar en distintas situaciones, incluido el porte de armas. En todas las fotografías se evita mostrar el rostro de quienes en ella aparecen, mediante difusores, emoticonos y otros efectos fotográficos. Sin embargo, como esta protección sólo aplica a sus caras, la audiencia puede observar su vestimenta, contextura física, peinados e, incluso, los lugares en que se encuentran, que en algunos casos parece ser el frontis de sus domicilios.

Respecto a su *modus operandi*, el reportaje relata que los jóvenes utilizaban un automóvil viejo, sin encargo por robo, que le había sido prestado a la madre de uno de ellos. Agrega que en el, se

² Se omitirá cualquier antecedente que pudiese permitir identificar a los menores de autos, sin perjuicio de constar estos en el expediente administrativo (especialmente en el informe de caso y compacto audiovisual.)

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

trasladaban al anochecer al sector oriente de Santiago, donde perpetraban sus delitos, consistentes básicamente en “*portonazos*” y “*encerronas*”. Habría sido en uno de esos robos, ocurrido en el mes de abril de 2022, que al sustraer un automóvil marca Audi en la comuna Las Condes, dejaron indicios que permitieron su detención.

Posteriormente, el programa muestra parte de los procedimientos policiales que llevaron a la captura de los adolescentes. En este contexto a las 12:04:40 se ofrecen imágenes de video con el allanamiento de lo que parece ser el domicilio de los detenidos. Se exhibe el frontis de sus casas y un fuerte contingente policial que, de madrugada, fuerza las puertas de acceso para tomar desprevenidos a sus moradores. El programa expone reiteradamente el interior de estas casas, donde no sólo se hallan los presuntos delincuentes, asimismo están sus familias y se ve la presencia de varios niños que también han sido levantados de sus camas para ser reunidos junto a los adultos en una habitación del inmueble. Junto a tomas generales, en donde se pueden apreciar las particularidades del interior de cada casa (características del mobiliario, distribución, adornos que hay en las paredes, etc.) también muestran parte de la revisión de pertenencias que realiza carabineros, con la exhibición a la cámara de varias prendas de vestir (polerones, zapatillas, etc.), sin que se logre identificar si toda la ropa pertenece a los detenidos o a otros integrantes del hogar.

El reportaje con la voz en off termina alrededor de las 12:06:11, y da paso a comentarios en el estudio donde participan las conductoras Ángeles Araya y Mirna Schindler, el periodista Emilio Sutherland, la periodista Marilyn Pérez y una capitana de carabineros. En este espacio se comenta respecto a las particularidades de la banda y especialmente sobre su costumbre de dirigirse al mirador del Templo Bahá'í luego de cometidos los robos. También, se comenta sobre el aumento de delitos con participación de niños y se dan algunos detalles extras del procedimiento que llevó a la detención de los adolescentes. Estos comentarios se interrumpen alrededor de las 12:08:44 para dar paso a un espacio comercial y otras informaciones. A las 12:37:48 vuelve a retomarse el tema, sin aportar mayores novedades a lo que ya se había visto con anterioridad. El espacio se cierra alrededor de las 12:40:07.

Mientras se realiza esta conversación en el estudio se siguen mostrando, a pantalla dividida, imágenes de la detención de los jóvenes y fotografías obtenidas de sus redes sociales, en los mismos términos que se hizo durante todo el reportaje, esto es: sólo se cubre los rostros de los adolescentes con algún efecto visual, sin impedir que se vea su contextura, vestimenta, peinados, el frontis y el interior de sus hogares, etc.;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “... *considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, derivada de su condición de tal;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de*

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenados tanto por los tratados internacionales como por la legislación nacional, dispone: *"Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica"*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia¹³, garantiza que *"Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación"*, y ordena que *"Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones"*; prohibiendo *"... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales"*, disponiendo además que *"Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor"*;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales»*¹⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

¹³ Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,5 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ¹⁵							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating</i> personas ¹⁶	0,9%	1,3%	0,9%	0,4%	2,3%	1,6%	2,7%	1,5%
Cantidad de Personas	7.645	6.355	7.537	5.342	40.555	21.758	28.563	117.758

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria expuso antecedentes que permitirían la identificación de menores en conflicto con la justicia, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) A partir de las 12:02:13 horas, exhibe lo que parecen ser tres fichas “prontuariales” de los adolescentes, donde se indica el apodo, iniciales de sus nombres y edad de cada uno de ellos.
- b) A las 12:02:38, la nota periodística indica la comuna en que viven los adolescentes, y agrega que todos ellos pertenecen al mismo barrio.
- c) Durante todo su desarrollo, el reportaje se ilustra con una serie de fotografías (aparentemente tomadas desde las redes sociales de los imputados), donde se los puede ver en diversas situaciones y lugares. Aunque la producción del programa usa un tímido difusor, *emoticonos* y otros efectos para tapar sus rostros, en todas ellas se puede observar la contextura de los adolescentes, sus características físicas, su vestimenta y, en algunos casos, su corte de pelo. Incluso en algunas de las fotografías se puede apreciar lo que parece ser el frontis de sus casas y el barrio donde viven.
- d) En varios momentos del reportaje, pero especialmente a partir de las 12:04:40, se muestran imágenes de video con el procedimiento policial que terminó en la detención de los tres adolescentes. En este contexto, muestra imágenes del frontis de las casas allanadas y también exhibe imágenes de su interior; en estas últimas se puede apreciar con claridad el mobiliario, distribución, adornos en las murallas y otro menaje que hace fácilmente reconocibles las familias que los habitan para cualquiera que haya estado ahí. A este respecto, se debe tener presente que el permiso con que cuentan las policías para grabar sus operativos policiales no incluye la facultad de que esos registros sean libremente utilizados por los medios de comunicación; particularmente en situaciones como esta donde el procedimiento policial afecta a familias completas, donde se puede observar a varios niños de corta edad que ninguna responsabilidad penal pueden tener por los hechos que se imputan a los adolescentes que la policía detiene.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, resulta posible concluir que ella incumplió el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad a quienes se les imputan los delitos, lo que los

¹⁵ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁶ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

expondría a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733, del artículo 34 de la Ley N° 21.430 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, resulta contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto, se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con que este Consejo carecería de facultades para interpretar y aplicar las leyes N° 19.733 y N° 21.430, y que la disposición reglamentaria del artículo 8° de las Normas Generales rebajaría el ámbito de protección de los menores de edad en conflicto con la justicia, restringiéndola exclusivamente a aquellas situaciones en que el programa exponga “inequívocamente” la identidad del niño, niña o adolescente, por carecer éstas de cualquier sustento.

Ello, por cuanto ha de tenerse presente que para evaluar si los antecedentes que aporta el programa son suficientes para identificar “inequívocamente” a los menores de edad, se debe atender al entorno cercano de los niños o niñas involucrados. En este sentido, en el presente caso no existe incertidumbre de que el programa entrega antecedentes que, considerados en su conjunto, hacen que la identificación de los adolescentes sea del todo suficiente para que ellos sean reconocidos en su entorno familiar, barrial, de amistades, etc., en tanto el programa, además de dar a conocer sus apodos, iniciales y mostrar sus fotografías, exhibe sin ningún resguardo el frontis y el interior de sus domicilios; por lo que puede presumirse que cualquier persona que los conozca, a ellos o a su familia, y sepa dónde viven, podrá tener certeza de a quién se está refiriendo el reportaje;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, no debe perderse de vista que, en razón de lo reglado por los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil, el artículo 8° de las *Normas Generales* debe ser interpretado atendiendo al contexto general de nuestra legislación y al estándar de especial protección de los menores de edad a que se refiere la Convención sobre los Derechos de los Niños.

En dicho sentido, cualquier contradicción que pudiere existir entre el artículo 8° de la norma reglamentaria y el artículo 33 de la Ley N° 19.733, se debe resolver en favor de este último, en tanto, como ha señalado la Ilma. Corte de Apelaciones, el referido artículo 33 fija un baremo en la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, que no puede ser restringido mediante normas de naturaleza reglamentaria, no sólo en razón del principio de jerarquía normativa, sino también en razón del principio de progresividad de los derechos fundamentales, que impide que una vez establecidos éstos, se vean restringidos en su alcance por normas dictadas con posterioridad, entendiéndolo así este Consejo en su jurisprudencia, señalando al respecto:

«VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con que el texto de la norma reglamentaria exigiría que la individualización sea “inequívoca” serán desechadas, por cuanto se debe recordar que el marco referencial del artículo 8° de las Normas Generales se encuentra en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, disposición que no utiliza ninguna modalidad o adjetivo para caracterizar la individualización que se encuentra prohibida en el caso de los menores de edad en conflicto con la justicia. Por consiguiente, la concesionaria no puede ampararse en el texto de la norma reglamentaria para intentar excluir su responsabilidad infraccional en este caso, por cuanto ello no sólo choca con el principio de jerarquía normativa (al pretender restringir por vía reglamentaria los derechos garantizados en una Ley Orgánica Constitucional, sin que exista habilitación legal para ello); también es contrario al principio de progresividad de los derechos fundamentales, que impide que una vez establecidos estos, se vean restringidos en sus alcances por normas dictadas con posterioridad, más aún si estas normas son de una jerarquía inferior, como ocurre en este caso.»¹⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre lo razonado precedentemente, cabe referir que esa interpretación es la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en

¹⁷ Consejo Nacional de Televisión, acta de 18 de noviembre de 2019, Caso C-7660.

consideración su *interés superior* y *bienestar*. En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo*».

De igual forma, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción. Dicha disposición señala:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»

Por consiguiente, de aceptarse la tesis de la concesionaria en cuanto a que la disposición reglamentaria del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión debe interpretarse en el sentido que tiene por objeto establecer un régimen que es menos estricto que el de la Ley N° 19.733 y que, por consiguiente, brinda un nivel de protección inferior al que garantiza la Ley Orgánica Constitucional sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención de los Derechos de los Niños como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, habiendo señalado lo expuesto en el considerando precedente, resulta claro que no es este Consejo quien en este caso ha establecido restricciones a la libertad de informar de los servicios de televisión sino que el propio legislador quien, debido al mandato que fluye del artículo 19 N° 12 de la Constitución, ha establecido a través de una Ley Orgánica Constitucional (la Ley N° 19.733) la prohibición absoluta para todo medio de comunicación (incluida la televisión) de entregar cualquier antecedente que permita averiguar la identidad de un menor de edad a quien se le imputa participación culpable en la comisión de un delito. El artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no es más que reflejo de esta prohibición establecida en la ley;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de resguardar adecuadamente la identidad de los menores de edad involucrados en la nota, obligación que no ha sido establecida arbitrariamente por este organismo fiscalizador, sino por la ley;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”¹⁸-, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹⁹, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una regla claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposición que instituye de forma clara y perentoria la prohibición de entregar elementos que permitan la identificación de menores de edad en conflicto con la justicia.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Es decir, la labor del CNTV se circunscribía a determinar si, en su emisión, Canal 13 había entregado o no antecedentes que fueran suficientes para averiguar la identidad del grupo de adolescentes a quienes se refiere el segmento periodístico;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado expresamente que en los casos de infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión no resulta procedente aplicar la herramienta hermenéutica de la *ponderación* (o *test de proporcionalidad*), en tanto no concurre ninguna colisión de derechos fundamentales, ya que lo que se cuestiona no es el ejercicio del derecho a informar u opinar, sino la forma en que se ejerce este derecho, sin respetar las reglas que buscan resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

En dicho sentido, el Tribunal antes referido, dictaminó²⁰:

«NOVENO: Por último, en cuanto a la aplicación del test de proporcionalidad, este no resulta procedente en la especie, dado que no existe un conflicto normativo o de principios que habilite a esta Corte para utilizar dicha herramienta hermenéutica. Lo anterior se sostiene, según se ha venido analizando, en que el dilema planteado por la recurrente no es tal, ya que en la especie no se ha puesto en riesgo la libertad de expresión o de informar. Por último, la libertad de expresión y el derecho a informar deben ejercerse siempre resguardando los derechos fundamentales de los niños.»;

TRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud de la concesionaria que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Primero, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a

¹⁸ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

¹⁹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

²⁰ Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 14 de abril de 2020, recaída en causa rol I.Corte 313-2019.

sus alegaciones; y tampoco especifica ningún medio de prueba, en concreto, del que quiera valerse. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en el primero de los casos, lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales de los adolescentes involucrados, en especial aquellos derechos garantizados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pudiendo comprometer con ello su *bienestar e interés superior*, y en el segundo, el hecho de que la infracción haya sido cometida durante la franja horaria de *protección* de menores de edad²¹, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional y, finalmente, lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 de la Ley N° 21.430, por cuanto a través de la entrega de antecedentes conducentes a la identificación de los menores en conflicto con la justicia, pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales enunciados en dicha norma.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y dos de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*; pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que además estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 3° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *menos grave* e imponiendo, conforme a ello, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Tu Día” el día 22 de junio de 2022, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de menores imputados como presuntos autores de delitos.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. INFORME DE CASO C-12129.

Advirtiendo el Consejo que el Informe de Caso C-12129 fue visto en la sesión ordinaria del lunes 05 de diciembre de 2022, este punto es removido de la tabla de la presente sesión.

²¹ Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

5. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, HECHO QUE SE CONFIGURA POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2022, C-12348).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N°610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2022, el Consejo, por la mayoría de los Consejeros presentes, formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1006, de 17 de octubre de 2022;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria, con fecha 27 de octubre de 2022, presentó sus descargos, solicitando acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, su absolución. Los argumentos, en síntesis, son los siguientes:
 1. Que, de acuerdo a lo informado por TVN como programación cultural a exhibir en el mes de junio, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido en alta audiencia:

Semana 1

Semana del lunes 6 de junio al domingo 12 de junio 2022: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
11-6-2022	Telenovela	Pampa Ilusión		NO	1:55	18:59	20:55
12-6-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Zapallar	SI	1:00	18:04	19:04
12-6-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:29	22:35	0:05
Total minutos					266		

Semana 2

Semana del lunes 13 de junio al domingo 19 de junio 2022: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
18-6-2022	Telenovela	Pampa Ilusión		NO	2:10	18:44	20:55
19-6-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Curacautín	SI	1:01	17:53	18:54
19-6-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:28	22:36	0:04
Total minutos					280		

Semana 3

Semana del lunes 20 de junio al domingo 26 de junio 2022: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
25-6-2022	Telenovela	Pampa Ilusión		NO	1:54	19:00	20:54
26-6-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Zaira	SI	0:59	17:55	18:55
26-6-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:27	22:36	0:03
Total minutos					261		

Semana 4

Semana del lunes 27 de junio al domingo 3 de julio 2022: Lunes a domingo – 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
2-7-2022	Telenovela	Pampa Ilusión		NO	1:52	19:01	20:54
3-7-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Pucón	SI	1:04	18:21	19:25
3-7-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:26	22:37	0:04
Total minutos					264		

Que, en esta oportunidad TVN presentó un programa nuevo, denominado “Cambio de Rumbo”, cuyo contenido fue rechazado; a juicio del CNTV, “no presentaría elementos suficientes para ser considerado como un aporte cultural, de acuerdo a lo establecido en la actual normativa del Consejo Nacional de Televisión. Esto, salvo distinto parecer del Consejo.”.

Que, el Consejo señala que los relatos de los protagonistas de los capítulos revisados refieren a circunstancias personales, pero que no se relacionan con costumbres ni maneras de ser de los chilenos; y que no se vislumbra un rescate del valor cultural donde los protagonistas se asentaron, que permita un fortalecimiento en la identidad local, regional o nacional.

Que, el Consejo parece obviar lo indicado en el informe del año 2019 sobre el análisis de la aplicación de la norma cultural, documento que define el tópico “transformación social” como “los programas relacionados con este tópico, presentan un contenido con énfasis en el desarrollo social, el compromiso y cuidado con el medioambiente, temas de concientización social en término de aceptación, tolerancia, defensa de los derechos, etc.”. Luego señala que este tipo de programas “visibiliza situaciones y proyectos que nos afectan como sociedad”; y define la pertenencia e identidad social como “se trata de programas en los que se evidencia un sentimiento de arraigo e identificación por parte de un grupo, en relación a un lugar determinado, en este caso, nuestro país y/o la cultura propia”.

Conforme a lo anterior sostiene que los capítulos de programa en cuestión cumplen a cabalidad con los tópicos revisados, que queda en evidencia que se pretende exponer un fenómeno o realidad a la que muchos chilenos se han visto enfrentados: la necesidad de migrar, por diversas razones, abandonando las comodidades que les puede brindar el vivir en una gran ciudad, para encontrar una nueva forma de vida en sectores rurales.

Seguidamente aduce que nuevamente se enfrenta a un cuestionamiento que se ha reiterado en los descargos a los Ord. 696 y 764, que analizan el cumplimiento de la norma en los meses de abril y mayo, en donde el Consejo traslada lo informado por TVN para horario de alta audiencia y lo considera en el “horario normal”.

En mérito de lo anterior sostiene que no existe norma alguna que habilite al Consejo a modificar lo informado por la concesionaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 letra l) de la Ley 18.838 en relación con las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, puede sólo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido u horario.

2. Que, en informes culturales pasados TVN ha informado programas en el bloque de alta audiencia, y cuyos horarios de inicio han sido algunos minutos antes de las 18:00 horas, los que han sido considerados de manera íntegra para la contabilización de los minutos de emisión en el horario de alta audiencia. Para tales efectos, indica:

- El 12 de junio de 2021, el programa “Este es mi Mundo” se emitió entre 17:50 y 19:17 horas, siendo aceptado en el Informe Cultural.
- El 26 de diciembre de 2021, el programa “Un Lugar en el Tiempo” se emitió entre 17:54 y 18:52, siendo aceptado en el Informe Cultural.

También cita programas aceptados de Canal 13, TV+ y Chilevisión:

- El 27 de febrero de 2021, el programa “Siempre hay Un chileno” se emitió entre 18:12 y 19:31.

- El 20 de marzo de 2021 y 27 de marzo de 2021, el programa “Tiempos de Barrio” fue emitido entre 18:01 y 19:21 y entre las 18:05 y 19:17, respectivamente.
 - El 5 de septiembre de 2021, TV+ informó el programa “¡No se Con-Fonda! - Cap.1”, cuya emisión inició a las 18:00 horas, y figura como aceptado.
 - En el caso de Chilevisión, los días 8 y 14 de agosto de 2021, para el programa “Sabingo”, iniciaron las transmisiones a las 18:17 y 18:18 horas respectivamente.
3. Que, el criterio históricamente aplicado por el Consejo ha sido aceptar como contenido cultural en el horario de alta audiencia aquel cuya emisión haya iniciado con anterioridad a las 18:30 horas. Agrega que las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales nada dicen respecto de la posibilidad de que el Consejo traslade de manera unilateral un contenido informado por la concesionaria para un horario, a otro distinto.
 4. Que, mantener el criterio aplicado implica una abierta transgresión a principios rectores del derecho administrativo: el principio de legalidad y el principio de confianza legítima.
 5. Que, su representada sí cumplió con la obligación de transmitir programación cultural en el horario de alta audiencia, sin embargo, por motivos desconocidos, en esta oportunidad el Consejo decidió modificar lo informado y trasladar un programa que debió considerarse en el horario de alta audiencia, al horario de normal, y consecuentemente estimó que no se cumplió con el tiempo mínimo de emisión de contenido cultural.
 6. Que, atendidos los argumentos expuestos y considerando que TVN nunca ha tenido la intención de transgredir a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por el contrario, las ha cumplido con holgura, solicita tener presente los descargos, acogerlos y absolver a su representada; y pide revisar la calificación del programa “Cambio de Rumbo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

OCTAVO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo referido en los considerandos Cuarto y Séptimo del presente acuerdo en lo que concierne al período junio de 2022;

NOVENO: Que, en el período junio de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La primera semana del mes de junio de 2022 (06 al 12 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 11 de junio, de 49 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 12 de junio, de 91 minutos de duración;
- b) La segunda semana del mes de junio de 2022 (13 al 19 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 18 de junio, de 130 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 19 de junio, de 90 minutos de duración;
- c) La tercera semana del mes de junio de 2022 (20 al 26 de junio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 25 de junio, de 115 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional”, a emitirse el día 26 de junio, de 89 minutos de duración;
- d) La cuarta semana del mes de junio de 2022 (27 de junio al 03 de julio de 2022), la teleserie “Pampa Ilusión” a emitirse el día 02 de julio, de 113 minutos de duración, el programa “Cambio de rumbo” a emitirse el 03 de julio de 2022, de 65 minutos de duración, y el programa “Estado Nacional” a emitirse el día 03 julio, de 87 minutos de duración;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La primera semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, asciende a 91 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) La segunda semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, asciende a 90 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- c) La tercera semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, asciende a 89 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- d) La cuarta semana del mes de junio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, asciende a 87 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile infringió el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de

Programas Culturales, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período junio de 2022;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el Consejo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales dictó las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, reglamento que dispone lo siguiente: Artículo 1° «Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana.».

Artículo 6°: “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios.”.

Artículo 7°: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas.”.

Artículo 9°: “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores”.

Las normas citadas deben ser interpretadas conjuntamente con el artículo 12 letra l) párrafo 1° de la Ley N° 18.838, como cautela efectiva del correcto funcionamiento;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del mes de junio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado por el Consejo en Sesión Ordinaria de 29 de septiembre de 2022, consta el incumplimiento por parte de Televisión Nacional de Chile en la emisión del minutaje mínimo legal de la transmisión de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período fiscalizado:

Horario Alta audiencia (18:30-00:00 horas)

Semana 1 - Del lunes 06 al domingo 12 de junio de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
11/06	Pampa ilusión	—	Teleserie	18:59	19:48	49	Sí	No	Rechazar
12/06	Estado Nacional	—	Conversación	22:35	0:06	91	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						91			

Semana 2 - Del lunes 13 al domingo 19 de junio de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
18/06	Pampa ilusión	—	Teleserie	18:45	20:55	130	Sí	No	Rechazar
19/06	Estado Nacional	—	Conversación	22:36	0:06	90	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						90			

Semana 3 - Del lunes 20 al domingo 26 de junio de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
25/06	Pampa ilusión	—	Teleserie	19:00	20:55	115	Sí	No	Rechazar
26/06	Estado Nacional	—	Conversación	22:36	0:05	89	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						89			

Semana 4 - Del lunes 27 de junio al domingo 03 de julio de 2022									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
02/07	Pampa ilusión	—	Teleserie	19:02	20:55	113	Sí	No	Rechazar
03/07	Cambio de rumbo	Pedro Ayala	Reportaje	18:21	19:26	65	Sí	No	Rechazar
03/07	Estado Nacional	—	Conversación	22:37	0:04	87	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						87			

DÉCIMO CUARTO: Que, es relevante recordar a Televisión Nacional de Chile que por aplicación del artículo 19 N° 21 de la Constitución, la industria televisiva, como cualquier otra actividad económica, es susceptible de regulación por parte del legislador, de modo que los servicios de televisión, sin distinción, deben sujetar su ejercicio a la normativa vigente. Por consiguiente, el juicio de reproche se refiere precisamente al incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, de igual modo que todos los servicios de televisión concesionados, en cuanto hace uso de un bien de uso público, como lo es el espectro radioeléctrico, no resultando procedente pretender minimizar su conducta al supuesto hecho de que el Consejo trasladó de manera unilateral un contenido informado por la misma concesionaria a un horario distinto, lo que desde el punto de vista de las competencias legales de esta institución y el derecho administrativo sancionador es improcedente;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación al punto anterior, un supuesto traslado unilateral del contenido informado, es dable señalar que según lo constatado en el formulario de programación cultural mensual del mes de junio de 2022, se advierte que la concesionaria incluyó dentro de su programación cultural emitida, las emisiones del programa “Cambio de Rumbo”, emisión de fecha 12 de junio de 2022, entre las 18:04 y las 19:04 horas; emisión de fecha 19 de junio de 2022, entre las 17:53 y las 18:54 horas; emisión de fecha 26 de junio de 2022, entre las 17:55 y las 18:55 horas; y la emisión de fecha 03 de julio de 2022, entre las 18:21 y las 19:26 horas.

En consecuencia, no es efectivo que en el procedimiento de fiscalización se hubiese concretado un traslado de estas emisiones a un horario distinto al informado. Esta falta de veracidad de la afirmación que efectúa la concesionaria se sustenta en el hecho objetivo de que en el expediente administrativo se acredita que es Televisión Nacional de Chile quien indicó que estas emisiones iniciaron antes del comienzo del horario de alta audiencia, no obstante, informó estos capítulos como programación exhibida dentro del bloque de alta audiencia.

De este modo la fiscalización de estos capítulos, además de sus contenidos, consideró si la transmisión fue íntegra en el horario de alta audiencia, emisión que no tiene ocurrencia, según se constató en el correspondiente procedimiento de medición, por aplicación del artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al cuestionamiento que aduce un supuesto cambio de criterio por el Consejo Nacional de Televisión por no considerar como programación cultural aquella no emitida íntegramente en el bloque horario de alta audiencia establecido por las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, cabe señalar:

La concesionaria olvida que las normas que regulan la obligación de los servicios de televisión de transmitir un mínimo de programación cultural son claras en establecer que el inicio del horario de alta audiencia comienza a las 18:30 horas (artículo 7°), y que los contenidos aceptados como programación cultural (artículos 4° y 5°), para los efectos de su medición (artículo 9°), deben ser emitidos íntegramente dentro del bloque horario determinado.

Sobre este punto es relevante mencionar que las normas que regulan esta carga legal no admiten excepciones en lo que respecta con la medición de los programas que se emitan dentro del horario de alta audiencia, ya que el artículo 7° del citado reglamento establece una obligación que es ineludible por cuanto debe cumplirse en un espacio de tiempo determinado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a los ejemplos citados por la concesionaria en su descargos, donde se habrían admitido ciertos casos de programas particulares de Televisión Nacional de Chile y otros canales (Canal 13, TV+ y Chilevisión), los criterios aplicados a los casos en cuestión durante el año 2021 siempre han correspondido a las facultades discrecionales del Consejo, en ejercicio de lo que prescribe el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, todos los cuales deben primar, y por lo tanto, en dicho ejercicio, se debe entender que esta concesionaria incumplió con lo normado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al argumento de que la formulación de cargos, en base a los criterios aplicados, implica una transgresión a principios del derecho administrativo, cabe señalar:

El artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, no han sido modificados ni derogados. De este modo, el argumento con el que pretende justificar su incumplimiento, en el sentido de que el principio de confianza legítima fue transgredido por esta entidad reguladora, no tendría asidero, puesto que la invocación de tal directriz cobra relevancia cuando los órganos de la Administración del Estado pretenden invalidar o revocar los efectos jurídicos de sus actos administrativos anteriores, lo que en el caso concreto no es efectivo, ya que el Consejo a través de este procedimiento administrativo sancionador no ha alterado ningún otro acto pronunciado con anterioridad;

DÉCIMO NOVENO: Que, complementando los argumentos precedentes, es atinente citar parte de los razonamientos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia²² de fecha 29 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso especial de reclamación interpuesto por Televisión Nacional de Chile, en contra del Ordinario N° 899 del Consejo Nacional de Televisión, de 07 de septiembre de 2022, que impuso una multa de 40 UTM por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022:

«QUINTO: Al respecto, baste señalar que en conformidad al numeral 9° de las NTPC, para que un programa puede calificar como “cultural” y, por tanto, ser computado en el minutaje que establecen los números 6 a 8 de las mismas normas, es indispensable que aquel se haya emitido “íntegramente” en los horarios referidos, regla que no admite excepciones de ningún tipo y menos la suerte de desmembramiento discrecional que propone el reclamante, en cuanto a la forma de computar los minutos de programa en los distintos horarios de transmisión. Según la norma reglamentaria, pues, no es la sumatoria de las porciones de los programas culturales transmitidos parcialmente en el horario de alta audiencia, lo que permite dar por cumplida la exigencia de transmisión cultural mínima en la franja horaria indicada. Para ello, como se acaba de señalar, el programa respectivo debe ser transmitido completamente dentro de dicho horario y no de forma fragmentaria, como propone TVN; criterio que, por lo demás, deja sin efecto el

²² ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de diciembre de 2022, recaída en el recurso de apelación Rol 507-2022.

texto expreso de las normas reglamentarias antes citadas y traslada la definición y distribución de los minutos allí exigidos a la mera discreción del concesionario.

SEXTO: Que en lo que concierne al cambio de criterio por parte del CNTV y, por tanto, a la vulneración de la “confianza legítima” que le asistiría a la reclamante, al haber sido sancionada por conductas, debe precisarse que aquella no controvierte siquiera los hechos que motivaron la sanción de la que ahora reclama. Por el contrario, en su recurso TVN reconoce explícitamente que el programa “Chile Ancho/Zona de Encuentros” no fue transmitido íntegramente en el horario de alta audiencia, sino que solo parcialmente, fundando únicamente su reproche en que, en situaciones anteriores similares, el CNTV no lo sancionó.

Por lo señalado, y teniendo en consideración que, como se señaló en el fundamento quinto anterior, la conducta observada por TVN ha infringido las normas legales y reglamentarias ya referidas al no cumplir con el tiempo mínimo de programación exigido en el artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838, y en los numerales 6 a 9 de las NTPC, mal puede ampararse ahora en el principio de confianza legítima. Como es inconcuso, una conducta antijurídica no puede ser amparada y menos refrendada por un principio cuya fuente y motor es, precisamente, el actuar legítimo y de buena fe de los sujetos tutelados -en este caso los administrados-, que se orienta por lo mismo a limitar el ejercicio del poder de la administración pública en cuanto a revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos contrarios al ordenamiento jurídico si, por esa vía, se afectan derechos válidamente adquiridos por los sujetos mencionados, derivados de actos administrativos que les son favorables, y con ello el principio de seguridad jurídica. En este caso, además, debe considerarse que TVN no tiene el carácter de persona administrada sino que, por el contrario, se trata de una persona jurídica de derecho público -concretamente una empresa autónoma del Estado sujeta como tal al principio de legalidad, cuya función consiste, precisamente, en “velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad” (Ley N°19.132, artículo 2 inciso final). Por ello, y encontrándose reconocido además por la reclamante el hecho de no haber transmitido íntegramente el programa “Chile Ancho” en el horario pertinente, en dos semanas distintas del mismo mes, la invocación a su respecto del principio que se comenta resulta improcedente e infundado.»;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión del período fiscalizado por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

1. Por el período febrero de 2020, C-8814, condenada a la sanción de 40 UTM en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 737-2020, en sentencia de 08 de junio de 2021. Confirma infracción y multa.
2. Por el período abril de 2020, C-9103, condenada a la sanción de 20 UTM en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 758-2020, en sentencia de 19 de agosto de 2021. Confirma infracción y multa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 6°, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levisima, imponiéndosele en principio la sanción única y máxima de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones por la misma causal, ejecutoriadas en los doce meses previos al período fiscalizado, las que se consideran reincidencia

conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida Resolución N° 610 de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile (TVN), e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del periodo junio de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, HECHO QUE SE CONFIGURA POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2022 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2022, C-12423).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de octubre de 2022, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por presuntamente infringir el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera y cuarta semana del período julio de 2022;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1077, de fecha 08 de noviembre de 2022;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos, solicitando al Consejo su absolución. Los argumentos, en síntesis, son los siguientes:
 1. Que, de acuerdo a lo informado por TVN como programación cultural a exhibir en el mes de julio de 2022, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido en horario de alta audiencia:

Semana 1 - Lunes 4 a domingo 10 de julio.

Semana del lunes 4 de julio al domingo 10 de julio 2022: Lunes a domingo – 18:30 – 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capitulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
10-7-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Lleuques	NO	1:02	18:04	19:06
10-7-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:31	22:36	0:07
Total minutos					153		

Semana 4 - Lunes 25 al domingo 31 de julio.

Semana del lunes 25 de julio al domingo 31 de julio 2022: Lunes a domingo – 18:30 a 00:00 horas							
Fecha	Contenedor si aplicara	Programa	Capitulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)	Hora inicio	Hora termino
30-7-2022	Telenovela	Pampa Ilusión		NO	1:54	19:00	20:55
31-7-2022	Reportajes	Cambio de rumbo/ Zona de Encuentro	Romerol	NO	1:01	18:17	19:19
31-7-2022	Entrevista	Estado Nacional		NO	1:29	22:35	0:05
Total minutos					265		

2. Que, en el Informe Cultural de julio de 2022, para las primeras semanas, el programa “Cambio de Rumbo” fue considerado por el Consejo en el horario normal, es decir entre las 09:00 am y las 18:30 horas, no en horario de alta audiencia, como fue informado por TVN. Adicional a lo anterior, sólo con la publicación del informe cultural esta parte toma conocimiento de que el citado programa no fue considerado como cultural en atención a su contenido. Lo mismo ocurre para la cuarta semana del mes de julio, en la que, si bien se acepta el programa “Cambio de Rumbo” por horario, se rechaza el contenido.
3. Que, para el caso de la primera semana de julio, es necesario establecer que, no existe norma alguna que habilite al Consejo a modificar lo informado por la concesionaria, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 letra l) de la Ley 18.838 en relación con las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, puede sólo aprobar o rechazar un programa informado como cultural en razón de su contenido u horario, más no puede considerarlo en un horario distinto al informado.
4. Que, el Consejo parece obviar lo indicado en el informe del año 2019 sobre el análisis de la aplicación de la norma cultural, documento que define el tópico “transformación social” como “los programas relacionados con este tópico, presentan un contenido con énfasis en el desarrollo social, el compromiso y cuidado con el medioambiente, temas de concientización social en término de aceptación, tolerancia, defensa de los derechos, etc.”. Luego señala que este tipo de programas “visibiliza situaciones y proyectos que nos afectan como sociedad”; y define la pertenencia e identidad social como “se trata de programas en los que se evidencia un sentimiento de arraigo e identificación por parte de un grupo, en relación a un lugar determinado, en este caso, nuestro país y/o la cultura propia”.

Conforme a lo anterior sostiene que los capítulos de programa en comento cumplen a cabalidad con los tópicos revisados, con lo cual queda en evidencia que se pretende exponer un fenómeno o realidad a la que muchos chilenos se han visto enfrentados: la necesidad de migrar, por diversas razones, abandonando las comodidades que les puede brindar el vivir en una gran ciudad, para encontrar una nueva forma de vida en sectores rurales.

5. Que, en informes culturales pasados TVN ha informado programas en el bloque de alta audiencia y cuyos horarios de inicio han sido algunos minutos antes de las 18:00 horas, los que han sido considerados de manera íntegra para la contabilidad de los minutos de emisión en el horario de alta audiencia.
6. Que, es pertinente considerar el cuadro resumen de los minutos totales de programación cultural emitida por los concesionarios de cobertura nacional, en el que se puede observar que TVN fue el canal con más minutos de emisión de

contenido cultural en horario de alta audiencia, razón por la cual, aplicando el principio *indubio pro reo*, se puede estimar que se cumplió el objetivo de la norma.

Horario de alta audiencia 18:30 a 00:00 horas

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
Telecanal	127	128	126	126	507
La Red	240	299	184	120	843
TV+	185	182	183	181	731
TVN	92	362	344	90	888
Megamedia	120	120	120	120	480
CHV	120	129	132	132	513
Canal 13	249	148	130	197	724
TOTAL	1133	1368	1219	966	4686

7. Que, se desprende de la norma que los motivos de rechazo podrán ser en atención al horario, contenido, repeticiones por sobre el límite permitido o por el formato, pero nada dice respecto de la posibilidad del Consejo de trasladar de manera unilateral y a su entera voluntad un contenido informado para un horario a otro distinto.
8. Que, mantener el criterio aplicado implica una abierta transgresión a principios rectores del derecho administrativo, como son el principio de legalidad y de confianza legítima.
9. Que, el criterio históricamente aplicado por el Consejo ha sido aceptar como contenido cultural en el horario de alta audiencia, aquel cuya emisión haya iniciado con anterioridad a las 18:30 horas. Agrega que las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales nada dicen respecto de la posibilidad de que el Consejo traslade de manera unilateral un contenido informado por la concesionaria para un horario, a otro distinto.
10. Que, la defensa señala que su representada sí cumplió con la obligación de transmitir programación cultural en el horario de alta audiencia, sin embargo, por motivos desconocidos, en esta oportunidad el Consejo decidió modificar lo informado y trasladar un programa que debió considerarse en el horario de alta audiencia, al horario de normal, y consecuentemente estimó que no se cumplió con el tiempo mínimo de emisión de contenido cultural.
11. Que, atendidos los argumentos expuestos y considerando que TVN nunca ha tenido la intención de transgredir a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por el contrario, las ha cumplido con holgura, solicita tener presente los descargos, acogerlos y absolver a su representada; y pide revisar la calificación del programa “Cambio de Rumbo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de

alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

SEXTO: Que, el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

OCTAVO: Que, el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN) de lo referido en los considerandos Quinto y Octavo del presente acuerdo en lo que concierne al período julio de 2022;

DÉCIMO: Que, en el período julio de 2022, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- La primera semana del mes de julio de 2022 (04 al 10 de julio de 2022) el programa “Estado Nacional”, que se emitió el día 10 de julio, y que tuvo una duración de 92 minutos, y fue aceptado;
- La cuarta semana del mes de julio de 2022 (25 al 31 de julio de 2022), el programa “Estado Nacional”, que se emitió el día 31 de julio, de 90 minutos de duración, y fue aceptado. También informó los siguientes programas que fueron rechazados: la telenovela “Pampa Ilusión”, que se emitió el día 30 de julio de 2022, y que duró 115 minutos, y el programa reportaje “Cambio de rumbo”, que se emitió el día 31 de julio, y que duró 61 minutos. Ambos programas no cumplen la normativa cultural, por no presentar contenidos relevantes que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural nacional o universal, o el desarrollo formativo o sociocultural de la audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- La primera semana del mes de julio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Estado Nacional”, asciende a 92 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- La cuarta semana del mes de julio de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural, “Estado Nacional”, asciende a 90 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile habría infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no emitir el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y cuarta semana del período julio de 2022;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Consejo en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dictó las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, reglamento que dispone:

Artículo 1°: “Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión, estarán obligados a transmitir, a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana”.

Artículo 6°: “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”.

Artículo 7°: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”.

Artículo 9° “Desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios señalados en los números 7 y 8 anteriores”.

Las citadas normas deben ser interpretadas conjuntamente con el artículo 12 letra l) párrafo 1° de la Ley N° 18.838, como cautela efectiva del correcto funcionamiento;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del mes de julio de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado por el Consejo en Sesión Ordinaria de 24 de octubre de 2022, consta el incumplimiento por parte de Televisión Nacional de Chile en la emisión del minutaje mínimo legal de la transmisión de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y cuarta semana del período fiscalizado:

Horario Alta audiencia (18:30-00:00 horas)

Semana 1 - Del lunes 04 al domingo 10 de julio de 2022

Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
10/07	Estado Nacional	—	Conversación	22:36	0:08	92	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						92			

Semana 4 - Del lunes 25 al domingo 31 de julio de 2022

Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
30/07	Pampa ilusión	—	Teleserie	19:00	20:55	115	Sí	No	Rechazar
31/07	Cambio de rumbo	Romeral	Reportaje	18:18	19:19	61	Sí	No	Rechazar
31/07	Estado Nacional	—	Conversación	22:35	0:05	90	Sí	Sí	Aceptar
Total minutos:						90			

DÉCIMO QUINTO: Que, es relevante recordar a Televisión Nacional de Chile que por aplicación del artículo 19 N° 21 de la Constitución, la industria televisiva, como cualquier otra actividad económica, es susceptible de regulación por parte del legislador, de modo que los servicios de televisión, sin distinción, deben sujetar su ejercicio a la normativa vigente.

Por consiguiente, el juicio de reproche se refiere precisamente al incumplimiento del estándar a que está obligada la concesionaria, de igual modo que todos los servicios de televisión concesionados, en cuanto hace uso de un bien de uso público, como lo es el espectro radioeléctrico, no resultando procedente pretender minimizar su conducta al supuesto hecho de que el Consejo trasladó de manera unilateral un contenido informado por la misma concesionaria a un horario distinto, lo que desde el punto de vista de las competencias legales de esta institución y el derecho administrativo sancionador es improcedente;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación al punto anterior, un supuesto traslado unilateral del contenido informado, es necesario señalar que según lo constatado en el formulario de programación cultural mensual del mes de julio del año 2022, recibido con fecha 05 de agosto de 2022 (a través de correo electrónico), se advierte que la concesionaria incluyó dentro de su programación cultural emitida las emisiones del programa “Cambio de Rumbo”, emisión de fecha 10 de julio de 2022, entre las 18:04 y las 19:06 horas; y la emisión de fecha 31 de julio de 2022, entre las 18:07 y las 19:19 horas.

Por ende, no es efectivo que en el procedimiento de fiscalización, se hubiese concretado un traslado de estas emisiones a un horario distinto al informado. Esta falta de veracidad de la afirmación que efectúa la concesionaria, se sustenta en el hecho objetivo de que en el expediente administrativo se acredita que es Televisión Nacional de Chile, quien indica que estas emisiones iniciaron antes del comienzo del horario de alta audiencia, no obstante, informó estos capítulos como programación exhibida dentro del bloque de alta audiencia.

De este modo, la fiscalización de estos capítulos, además de sus contenidos, consideró si la transmisión fue íntegra en el horario de alta audiencia, emisión que no tiene ocurrencia según se constató en el correspondiente procedimiento de medición, por aplicación del artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al cuestionamiento que aduce un supuesto cambio de criterio del Consejo Nacional de Televisión por no considerar como programación cultural aquella no emitida íntegramente en el bloque horario de alta audiencia establecido por las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, cabe señalar lo siguiente:

Televisión Nacional de Chile olvida que las normas que regulan la obligación de los servicios de televisión de transmitir un mínimo de programación cultural son claras en establecer que el inicio del horario de alta audiencia comienza a las 18:30 horas (artículo 7°), y que los contenidos aceptados como programación cultural (artículos 4° y 5°), para los efectos de su medición (artículo 9°), deben ser emitidos íntegramente dentro del bloque horario determinado.

Sobre este punto es relevante mencionar que las normas que regulan esta carga legal no admiten excepciones en lo que respecta a la medición de los programas que se emitan dentro del horario de alta audiencia, ya que el artículo 7° del citado reglamento establece una obligación que es ineludible, por cuanto debe cumplirse en un espacio de tiempo determinado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación al argumento de que la formulación de cargos, en base a los criterios aplicados, implica una transgresión a principios del derecho administrativo, cabe señalar:

El artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 y el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, no han sido modificados ni derogados. De este modo el argumento con el que se pretende justificar su incumplimiento, en el sentido de que el principio de confianza legítima fue transgredido por esta entidad reguladora no tendría asidero, puesto que la invocación de tal directriz cobra relevancia cuando los órganos de la Administración del Estado pretenden invalidar o revocar los efectos jurídicos de sus actos administrativos anteriores, lo que en el caso concreto no es efectivo, ya que el Consejo a través de este procedimiento administrativo sancionador no ha alterado ningún otro acto pronunciado con anterioridad;

DÉCIMO NOVENO: Que, complementando los argumentos precedentes, es atinente citar parte de los razonamientos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia²³ de fecha 29 de diciembre de 2022, que rechazó el recurso especial de reclamación interpuesto por Televisión Nacional de Chile, en contra del Ordinario N° 899 del Consejo Nacional de Televisión, de 07 de septiembre de 2022, que impuso una multa de 40 UTM por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera y la cuarta semana del período abril de 2022:

«QUINTO: Al respecto, baste señalar que en conformidad al numeral 9° de las NTPC, para que un programa puede calificar como “cultural” y, por tanto, ser computado en el minutaje que establecen los números 6 a 8 de las mismas normas, es indispensable que aquel se haya emitido “íntegramente” en los horarios referidos, regla que no admite excepciones de ningún tipo y menos la suerte de desmembramiento discrecional que propone el reclamante, en cuanto a la forma de computar los minutos de programa en los distintos horarios de transmisión. Según la norma reglamentaria, pues, no es la sumatoria de las porciones de los programas culturales transmitidos parcialmente en el horario de alta audiencia, lo que permite dar por cumplida la exigencia de transmisión cultural mínima en la franja horaria indicada. Para ello, como se acaba de señalar, el programa respectivo debe ser transmitido completamente dentro de dicho horario y no de forma fragmentaria, como propone TVN; criterio que, por lo demás, deja sin efecto el texto expreso de las normas reglamentarias antes citadas y traslada la definición y distribución de los minutos allí exigidos a la mera discreción del concesionario.

SEXTO: Que en lo que concierne al cambio de criterio por parte del CNTV y, por tanto, a la vulneración de la “confianza legítima” que le asistiría a la reclamante, al haber sido sancionada por conductas, debe precisarse que aquella no controvierte siquiera los hechos que motivaron la sanción de la que ahora reclama. Por el contrario, en su recurso TVN reconoce explícitamente que el programa “Chile Ancho/Zona de Encuentros” no fue transmitido íntegramente en el horario de alta audiencia, sino que solo parcialmente, fundando únicamente su reproche en que, en situaciones anteriores similares, el CNTV no lo sancionó.

Por lo señalado, y teniendo en consideración que, como se señaló en el fundamento quinto anterior, la conducta observada por TVN ha infringido las normas legales y reglamentarias ya referidas al no cumplir con el tiempo mínimo de programación exigido en el artículo 12, letra l), de la Ley N° 18.838, y en los numerales 6 a 9 de las NTPC, mal puede ampararse ahora en el principio de confianza legítima. Como es inconcuso, una conducta antijurídica no puede ser amparada y menos refrendada por un principio cuya fuente y motor es, precisamente, el actuar legítimo y de buena fe de los sujetos tutelados -en este caso los administrados-, que se orienta por lo mismo a limitar el ejercicio del poder de la administración pública en cuanto a revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos contrarios al ordenamiento jurídico si, por esa vía, se afectan derechos válidamente adquiridos por los sujetos mencionados, derivados de actos administrativos que les son favorables, y con ello el principio de seguridad jurídica. En este caso, además, debe considerarse que TVN no tiene el carácter de persona administrada sino que, por el contrario, se trata de una persona jurídica de derecho público -concretamente una empresa autónoma del Estado sujeta como tal al principio de legalidad, cuya función consiste, precisamente, en “velar por la efectiva realización de su misión pública, que incluye promover y difundir los valores democráticos, los derechos humanos, la cultura, la educación, la participación ciudadana, la identidad nacional y las identidades regionales o locales, la multiculturalidad, el respeto y cuidado del medio ambiente, la tolerancia y la diversidad” (Ley N° 19.132, artículo 2 inciso final). Por ello, y encontrándose reconocido además por la reclamante el hecho de no haber transmitido íntegramente el programa “Chile Ancho” en el horario pertinente, en dos semanas distintas del mismo mes, la invocación a su respecto del principio que se comenta resulta improcedente e infundado.»;

VIGÉSIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión del período fiscalizado por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

Por el período abril de 2020, C-9103, condenada a la sanción de 20 UTM en sesión de fecha 16 de noviembre de 2020, por infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la

²³ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de diciembre de 2022, recaída en el recurso de apelación Rol 507-2022.

Transmisión de Programas Culturales, confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Reclamación Rol 758-2020, en sentencia de 19 de agosto de 2021. Confirma infracción y multa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 6°, así como lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levisima, imponiéndosele en principio la sanción única y máxima de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción por la misma causal, ejecutoriada en los doce meses previos al período fiscalizado, la que se considera reincidencia conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida Resolución N° 610 de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile (TVN), e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera y cuarta semana del período julio de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA N° 04 DE 2022, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria N° 04 de 2022, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sobre la base del mismo informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

NO FORMULA CARGO A LOS CONCESIONARIOS QUE INDICA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12° letra l) de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de las concesionarias Canal 13 SpA y Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria del período octubre, noviembre y diciembre de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, según lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria Canal 13 SpA, no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 04 de noviembre de 2022.

Por su parte, la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar la mencionada señalización en tiempo y forma los días 04 y 05 de noviembre de 2022.

Asimismo, el día 12 de diciembre de 2022 la habría desplegado a las 22:06:17 horas.

Teniendo en cuenta que los días 04 y 05 de noviembre de 2022 se transmitió la Teletón 2022, lo que implica una coordinación horaria especial entre todos los canales agrupados en ANATEL, resultaría atendible, de forma excepcional, no formular cargos a las mencionadas concesionarias.

Del mismo modo, considerando que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos, a efectos de sincronizar los horarios, resultaría atendible, de forma excepcional, no formular cargo a Universidad de Chile, por cuanto desplegó, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la señalización en pantalla el día 12 de diciembre de 2022 con un retraso de 1 minuto y 17 segundos, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no formular cargo, de forma excepcional, a las concesionarias Canal 13 SpA y Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de noviembre de 2022, respecto a la primera de las referidas concesionarias, y los días 04 y 05 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, respecto a la segunda de ellas.

8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 07/2022.

El Consejo concluye la revisión y estudio del Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 07/2022, y por la unanimidad de los Consejeros presentes lo aprueba. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12189, emisión del programa “Milf” por TV Más SpA el miércoles 10 de agosto de 2022.
- C-12243, emisión del programa “Milf” por TV Más SpA el miércoles 24 de agosto de 2022.
- C-12198, emisión de la película “Al sur de Granada” por Televisión Nacional de Chile el domingo 14 de agosto de 2022.
- C-12209, emisión de la teleserie “La Ley de Baltazar” por Megamedia S.A. el martes 16 de agosto de 2022.

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 12 al 18 de enero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la serie “La Vida de Nosotras” el jueves 12 de enero de 2023.

10. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN COLINA (CANAL 22, BANDA UHF). TITULAR: SOCIEDAD AVARIA E HIJO COMPAÑIA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 743 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 372 de 24 de julio de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 1023 de 28 de diciembre de 2022;
- III. Los Ingresos CNTV N° 905 y N° 1455, de 29 de julio y 26 de diciembre de 2022, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Colina, Región Metropolitana, canal 22, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 743 de 16 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 372 de 24 de julio de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 1023 de 28 de diciembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 905 de 29 de julio de 2022, complementado por el Ingreso CNTV N° 1455 de 26 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 688 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la existencia de una modificación técnica en trámite y la necesidad de tener un plazo vigente para solicitar la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Sociedad Avaria e Hijo Compañía Limitada, en la localidad de Colina, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 688 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN ARICA (CANAL 41, BANDA UHF). TITULAR: UNIVERSIDAD DE TARAPACA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 905 de 05 de octubre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 22 de 04 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Tarapacá es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 41, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 905 de 05 de octubre de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 22 de 04 de enero de 2023, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 296 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Universidad de Tarapacá, en la localidad de Arica, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 296 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CINCO CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SPA.

12.1 FUTALEUFÚ.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 781 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Futaleufú, Región de Los Lagos, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 781 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Futaleufú, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12.2 LONQUIMAY.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 780 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lonquimay, Región de La Araucanía, canal 29, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 780 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Lonquimay, canal 29, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12.3 PALENA.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 779 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Palena, Región de Los Lagos, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 779 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Palena, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12.4 PUNITAQUI.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 777 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Punitaqui, Región de Coquimbo, canal 43, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 777 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;
3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Punitaqui, canal 43, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

12.5 VILLA O'HIGGINS.

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 778 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 778 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1449 de 23 de diciembre de 2022, dicha concesionaria solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 249 días hábiles administrativos adicionales contados desde el

vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas de la pandemia Covid-19;

3. Que, en este caso no son aplicables los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones por tratarse de una concesión digital otorgada por concurso público, de modo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Villa O'Higgins, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 249 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se levantó la sesión a las 14:38 horas.